

# EXTRA

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, DICIEMBRE 12 DEL AÑO 2013.

EXTRA

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

### SUMARIO

#### LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 2060.-** MEDIANTE EL CUAL LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA LOS ARTÍCULOS 40, 66, Y 67, Y SE ADICIONA AL TÍTULO TERCERO, EL CAPÍTULO VII DENOMINADO "DE LOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL" DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 2**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL 2013**, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2º Y 4º DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO.....**PAG. 4**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETO No. 2060.**

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**-La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, REFORMA los artículos 40, 66 y 67 y se adiciona al Título Tercero, el capítulo VII denominado "De los Encargados de la Administración Municipal" todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 40.**- El Gobernador del Estado hará la designación de un encargado de la administración municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida.

Para que proceda la designación de un administrador municipal, será requisito indispensable que el postulado no haya sido procesado o sentenciado por ninguno de los delitos previstos en el Título Octavo, Delitos cometidos por servidores públicos, en lo referente a los capítulos I, II, IV, V y V Bis.

En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo mismo que procederá a integrar un Consejo Municipal, que deberá ser ratificado por el Congreso del Estado en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

Capítulo VI  
De los Consejos Municipales.

**ARTÍCULO 66.**- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la administración municipal.

El Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del administrador municipal, pondrá a consideración del Congreso del Estado la integración del Consejo Municipal a efecto de que el Congreso ratifique la integración del mismo conforme a lo estipulado por la Constitución Local.

El Consejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el periodo de ejercicio constitucional para el que se eligió. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución, esta Ley y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Los Consejos Municipales tendrán la competencia que para los ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Consejos Municipales, se hará por el voto de las dos terceras partes de los Diputados Presentes del Congreso del Estado.

Para el caso de que fenezca el plazo establecido para el ejercicio del cargo de administrador municipal y no haya sido posible integrar el consejo municipal, el Gobernador designará otro administrador municipal, debiendo éste ser distinto al que ya haya ejercido el cargo, el cual contará con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 67.**- Si las condiciones políticas impiden el inicio de funciones del Consejo Municipal, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la administración municipal, hasta en tanto el Congreso del Estado determine lo conducente.

Capítulo VII

De los encargados de la Administración Municipal

**ARTÍCULO 67 Bis.** Los encargados de la Administración Municipal, serán nombrados por el Gobernador del Estado en los casos previstos por esta Ley, durarán en sus funciones noventa días, los cuales no podrán prolongarse bajo ninguna circunstancia y tendrán las siguientes facultades limitativas:

- I. Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del Ayuntamiento con los Poderes del Estado y con los otros ayuntamientos de la Entidad;
- II. Dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su municipio de servicios públicos básicos como son: agua potable, mantenimiento de alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, siempre y cuando sean indispensables para atender las necesidades básicas del municipio y velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico;
- III. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que fuere parte el municipio.
- IV. Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre del año respectivo, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente, en caso de que le corresponda.
- V. Remitir al Congreso del Estado a más tardar el quince del mes de junio la cuenta pública municipal del año anterior para su revisión y fiscalización;
- VI. Elaborar y aprobar su presupuesto anual de egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización, en caso de que le corresponda;
- VII. Cuando se trate de servicios básicos indispensables y con el aval del Congreso del Estado, concluirá las obras iniciadas por administraciones anteriores y dará mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;
- VIII. Celebrar acuerdos y convenios con otros municipios de acuerdo a Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales;
- IX. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.
- X. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales en el municipio;
- XI. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;
- XII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- XIII. Participar en la administración de sus reservas territoriales y ecológicas;
- XIV. Formular y fomentar programas de organización y participación comunitaria, en los trabajos colectivos de beneficio común, que permitan

- una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio, conforme a sus usos y costumbres;
- XV. Fomentar las actividades culturales, deportivas y recreativas;
- XVI. Fomentar y fortalecer los valores históricos cívicos del pueblo, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios;
- XVII. Presentar al finalizar los noventa días de su ejercicio al Congreso del Estado, la información financiera que a continuación se señala:
  - a) Estado de situación financiera;
  - b) Estado de variación en la hacienda pública;
  - c) Estado de cambios en la situación financiera;
  - d) Notas a los estados financieros;
  - e) Estado analítico del activo;
  - f) Estado analítico de los ingresos;
  - g) Estado analítico de los egresos en las clasificaciones administrativa, por objeto del gasto y funcional-programática.
- XVIII. Realizar descuentos en el cobro de contribuciones a favor de los pensionados, jubilados, pensionistas, discapacitados, senescentes y demás que dispongan las leyes del Estado, que tengan su domicilio en el ámbito de la jurisdicción del municipio respectivo;
- XIX. Celebrar convenios con el Estado a fin de que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna función o de un servicio que el Municipio tenga a su cargo o para que se ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;
- XX. Solicitar, cuando no exista el convenio correspondiente, que la Legislatura Local disponga que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio público municipal, por encontrarse el municipio imposibilitado para ejercerla o prestarlo, siempre y cuando corresponda a las necesidades mínimas y básicas del municipio;
- XXI. Remover de su cargo por causa grave a los agentes municipales y de policía, en los términos del artículo 85 de esta Ley;
- XXII. Aprobar la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales;
- XXIII. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- XXIV. Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;
- XXV. Vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal, con apego a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipales;
- XXVI. Coadyuvar en el Plan Municipal de Desarrollo, siempre y cuando su periodo de ejercicio corresponda a la integración de dicho plan;
- XXVII. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;
- XXVIII. Expedir licencias, permisos o autorizaciones para espectáculos, bailes y diversiones públicas en general;
- XXIX. Visitar periódicamente las Agencias Municipales y de Policía y todos los demás centros de población urbanos, suburbanos y de naturaleza agraria que conformen el territorio municipal, con el objeto de verificar la eficaz prestación de los servicios públicos municipales y recibir las demandas de la población;
- XXX. Desempeñar las funciones de Registro Civil cuando en su ámbito territorial no exista éste, en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del reglamento de la materia;
- XXXI. Tener bajo su mando, la Policía Preventiva Municipal en los términos del reglamento correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes de la materia;
- XXXII. Autorizar los documentos de compraventa de ganado y los permisos para degüello;

- XXXIII. Aplicar correctamente el presupuesto de egresos, siempre dentro de las facultades atribuidas en este artículo;
- XXXIV. Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda;
- XXXV. Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;
- XXXVI. Admitir y resolver los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de septiembre de 2013.

  
DIP. MAXIMINO VARGAS BETANZOS  
PRESIDENTE.

  
DIP. LENICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ  
SECRETARIA.

  
DIP. DELINA PRIETO DESGARENES  
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de diciembre del 2013.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

  
LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 12 de diciembre del 2013.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 2060, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma los artículos 40, 66 y 67, y adición al Título Tercero, el capítulo VII denominado "De los Encargados de la Administración Municipal", todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.